



## Resolución Directoral

El Agustino, 05 de junio de 2025

### VISTO:

El Informe Técnico N° 000371-2025-OFCVS-DIRIS LE, de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria que contiene el informe final de la fase de instrucción seguida contra el propietario del establecimiento farmacéutico de categoría **BOTICA** con nombre comercial **BOTICA DURAFARMA**, en atención del Acta de Inspección de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica N° 034-I-2025; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26842 "Ley General de Salud" en el Título Preliminar, artículos I y II establece que "la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo" y "La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es de responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla";

Que, la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" en sus artículo 22° y 45° señalan que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, para el desarrollo de sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo, en las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación; además, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), entre otros, pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos;

Que, en el marco del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA y su modificatoria se crean las Direcciones de Redes Integradas de Salud, incluyendo la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este (DIRIS-LE), como órganos desconcentrados del Ministerio de Salud;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, entre sus funciones tiene la de controlar, vigilar, fiscalizar y sancionar, en productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, labor que es realizada a través de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas (DMID);

Que, mediante Resolución Directoral N° 687-2018-DG-OAJ-DIRIS-L.E/MINSA, bajo los alcances de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y sus modificatorias, la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2011-SA, se definen las competencias de las autoridades que participan en el proceso sancionador correspondiéndole a la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, estar a cargo de la fase sancionadora;



Que, con fecha 23 de enero de 2025, se llevó a cabo una visita de inspección al establecimiento farmacéutico de categoría BOTICA con nombre comercial BOTICA DURAFARMA, con RUC N° 10770759183, propiedad del señor JULIO CESAR GASPAR CARDENAS, identificado con DNI N° 77075918, ubicado en Mz. B, Lt. 11 Asoc. de Vivienda Sarita Colonia Gloria Baja, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, nos apersonamos al establecimiento farmacéutico evidenciando que se encuentra abierto y atendiendo al público, a fin de realizar una inspección reglamentaria y verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica, siendo atendidos por la señorita Geraldine Vanessa Durand Barreto con DNI N° 73882725, a quien se le explica el motivo de la visita y manifiesta que no tiene autorización del propietario para permitir realizar la inspección, se le hizo de conocimiento que el no permitir podría conllevar a una posible sanción, aun así no permite realizar la inspección, se evidencia que el establecimiento se encuentra abierto y atendiendo al público, previa inspección personal inspector se comportó como usuario y realiza compra simulada de los productos farmacéuticos tales como: Naproxeno Sódico 550mg, con R.S EN-07424, tableta recubierta, 10 unidades, Clindamicina 300mg cápsula, con R.S N° 01714 y 10 unidades de Dexametasona 4mg tableta con R.S N° EN-08132 productos farmacéuticos de condición de venta con receta médica, y el personal que atendió no solicitó la presentación de la receta médica al momento de la compra, no emite boleta de venta, evidenciando que comercializa dichos productos y el funcionamiento del establecimiento; se realiza la consulta al sistema SI-DIGEMID evidenciando que el establecimiento no cuenta con director técnico, funciona en un horario no declarado, siendo su horario de lunes a sábado de 16:00 – 23:00 horas, no habiendo comunicado el cambio de horario de funcionamiento del establecimiento farmacéutico, por lo antes mencionado se procede a aplicar EL CIERRE TEMPORAL por medida de seguridad sanitaria, se procede a colocar los rótulos en la puerta del establecimiento y no podrán ser retirados sin la autorización correspondiente; conforme se describe en el Acta de Inspección de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica N° 034-I-2025;

Que, a través de la Carta N° 000050-2025-OFCVS-DIRIS LE, de fecha 27 de enero de 2025, (Según Acta de Notificación N° 67-2025 y Acta de Notificación Efectiva N° 68-2025), se notificó al propietario del establecimiento farmacéutico, la imputación de cargos contenidos en el Acta de Inspección de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica N° 034-I-2025, y el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para presentar sus descargos;

Que, mediante Expediente N° 5371 de fecha 05 de febrero de 2025, el propietario del establecimiento farmacéutico presentó su descargo en el que manifiesta lo siguiente: "Presentó mi descargo para que se proceda a mi absolución de los cargos imputados o en su defecto a la atenuación de la sanción a imponerse. De acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 solicito atenuación de la responsabilidad del cargo imputado por haber reconocido de forma expresa y por escrito mi responsabilidad. En ese sentido de acuerdo al literal f), del numeral 1) del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 solicito se me exima de responsabilidad del cargo imputado, ya que la subsanación del mismo se ha realizado de forma voluntaria y con anterioridad a la fecha de notificación de la imputación";

Que, mediante el Informe Técnico N° 000371-2025-OFCVS-DIRIS LE, de fecha 15 de abril de 2025, la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas de la DIRIS Lima Este, señala que luego de la evaluación realizada determina que el citado establecimiento farmacéutico ha incurrido en un concurso de infracciones N° 01, 21, 35, 43 y 64 tipificadas en el Anexo N° 01 – Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, incumpliendo los artículos 11°, 32°, 37°, 41°, 45°, 136° y 137° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 50° de la Ley N° 29459 – Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, por lo que en aplicación del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, corresponde sancionar por la falta más grave, siendo la infracción N° 01: "Por funcionar sin contar con director técnico o sin el personal exigido según el reglamento" correspondiendo aplicar la Sanción de Multa de Tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo establecido en el citado reglamento;





## Resolución Directoral

El Agustino, 05 de junio de 2025

Que, a través de la Carta N° 000346-2025-DMID-DIRIS LE, de fecha 15 de abril de 2025, se notificó al propietario del establecimiento farmacéutico, el Informe Técnico Final antes mencionado, con lo cual se finaliza la fase de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, mediante Expediente N° 12689 de fecha 23 de abril de 2025, el propietario del establecimiento farmacéutico presentó su descargo en el que manifiesta lo siguiente: *“Acudo a su despacho para presentar mi descargo a través del presente escrito a fin de realizar un **RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LAS INFRACCIONES NOTIFICADAS** en el Informe Técnico N° 000371-2025-OFCVS-DMID-DIRIS LE, el presente pedido lo realizamos conforme al artículo 257° numeral 2, inciso a) del D.S N° 004-2019-JUS-TUO de la Ley 27444, que dice: Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad las siguientes. a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, solicito se me exima de responsabilidad del cargo imputado, ya que la subsanación del mismo se ha realizado de forma voluntaria y con anterioridad a la fecha de notificación de la imputación. Caso contrario, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, solicito atenuación de la responsabilidad del cargo imputado por haber reconocido de forma expresa y por escrito mi responsabilidad”;*

Que, respecto a lo alegado por el administrado en su escrito de descargos, en el cual solicita se aplique los eximentes de responsabilidad por haber realizado la subsanación voluntaria de las observaciones realizadas en el establecimiento farmacéutico de su propiedad. En ese sentido, y al corroborar que su escrito no cumple con los requisitos mínimos exigidos, lo que se puede apreciar de los actuados que obran en el expediente administrativo, siendo ello así, no corresponde otorgar el beneficio establecido por el artículo en mención. Sin embargo, al haber realizado el reconocimiento de la responsabilidad por las infracciones imputadas de forma expresa y por escrito, se le otorgará el beneficio establecido en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que se informa para su conocimiento y fines que estime conveniente;



Que, en ese sentido es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 11° del Reglamento de establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que a la letra señala **“Los establecimientos farmacéuticos, funcionan bajo la responsabilidad de un único Director Técnico, quien responde ante la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos (...), según su ámbito, por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, en este Reglamento y sus normas conexas”**. Así mismo el artículo 41° del acotado cuerpo normativo señala **“Las farmacias o boticas funcionan bajo la responsabilidad de un profesional Químico Farmacéutico, quien ejerce las funciones de director técnico, además puede contar con Químicos Farmacéuticos asistentes. El Director Técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias (...)”**. Siendo ello así, de la documentación obrante en el expediente se desprende los hechos materia del presente procedimiento; quedando acreditado el incumplimiento y la transgresión a lo acotado en los artículos precedentes por parte de la administrada;

Que, es pertinente señalar que, la autoridad a razón del Principio de Legalidad desarrolla sus actividades bajo el cumplimiento de la constitución, las leyes y las normas que rijan su accionar, en ese sentido, cabe mencionar que la aplicación de las multas se da bajo la estricta identificación de las conductas realizadas y la aplicación del principio de Tipicidad que señala claramente cuáles son las conductas sancionables, en ese contexto, debe de indicarse que existe el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA que es la Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, donde se precisan claramente las sanciones que corresponden a razón de determinada infracción, las cuales son de aplicación de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos, Productos Sanitarios, que señala los criterios para la aplicación de sanciones;

Que, al respecto, debemos señalar que el cumplimiento de los requisitos, normas y condiciones sanitarias no solo constituyen un imperativo sino también "Condición indispensable" para toda persona natural o jurídica, pública o privada que se dedica para sí o para otros a las actividades de almacenamiento, distribución o expendio, entre otras, de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; así lo señala en forma expresa el artículo 22° de la Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Ley N° 29459; adicionalmente el artículo 23° del acotado cuerpo normativo señala además que "Los establecimiento dedicados a la fabricación, importación, la exportación, (...) y el expendio de los de los productos farmacéuticos y productos sanitarios deben contar con la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico. La dirección técnica se ejerce con la presencia permanente del químico farmacéutico, durante el horario de funcionamiento del establecimiento (...)"

Que, en ese orden de ideas, es pertinente indicar a partir de lo antes señalado y de la revisión de los actuados, estos no lo eximen de responsabilidad administrativa en la que ha incurrido, siendo ello así y de una adecuada valoración de los hechos que se consignan de manera objetiva en el Acta de Inspección, queda demostrado que el administrado ha incurrido en infracción, en consecuencia, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable, por lo que se aprecia que se ha transgredido los artículos 11°, 41°, 45°, 136° y 137° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA;

Que, aunado a ello, el Principio de Razonabilidad señala que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en tal sentido, a fin de imponer la sanción correspondiente se ha tomado en cuenta los criterios respectivos para su graduación, así como los principios señalados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, estando al Informe Técnico Final y luego de la evaluación de los hechos expuestos, se concluye que está acreditado el incumplimiento los artículos 11°, 41°, 45°, 136° y 137° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, incurriendo en las infracciones N° 01, 35, 43 y 64 del Anexo N° 01 – Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos; por parte del señor JULIO CESAR GASPAS CARDENAS, propietario del establecimiento farmacéutico de categoría BOTICA con nombre comercial BOTICA DURAFARMA, ubicado en el distrito de ATE, por lo que corresponde sancionar por la infracción N° 01 por ser la más grave; con multa de Tres (3) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y habiéndose acreditado mediante Expediente N° 12689 de fecha 23 de abril de 2025, el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad del infractor en el presente procedimiento, por lo que, corresponde señalar que la misma se constituye en condición de atenuante, y en atención al segundo párrafo del artículo en mención, corresponde aplicar la reducción del 50% de la multa para la sanción prevista para la Infracción N° 01: "Por funcionar sin contar con Director Técnico";



## Resolución Directoral

El Agustino, 05 de junio de 2025

Que, de conformidad con la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA; TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General,

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA** equivalente AL (50%) **CINCUENTA POR CIENTO DE TRES (03) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**, vigentes a la fecha en que se expide la presente resolución al establecimiento farmacéutico de categoría **BOTICA** con nombre comercial **BOTICA DURAFARMA**, con RUC N° 10770759183, propiedad del señor **JULIO CESAR GASPAR CARDENAS**, identificado con DNI N° 77075918, ubicado en Mz. B, Lt. 11 Asoc. de Vivienda Sarita Colonia Gloria Baja, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; en aplicación de la condición de **ATENUANTE** constituido en el presente procedimiento y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE** la presente Resolución Directoral al interesado para su conocimiento y fines correspondientes.

### REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

 **MINISTERIO DE SALUD**  
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este  
.....  
Q. F. Wilton Kordaly Ayala Carrasco  
Director Ejecutivo  
Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas

Distribución  
( ) DMID  
( ) DA  
( ) Interesado  
( ) Archivo  
WKAC/ylha

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



# PHILOSOPHY

PHILOSOPHY 101: INTRODUCTION TO PHILOSOPHY

PHILOSOPHY 102: LOGIC AND CRITICAL THINKING

PHILOSOPHY 103: ETHICS AND MORALS

PHILOSOPHY 104: THE HISTORY OF PHILOSOPHY



PHILOSOPHY 105: METAPHYSICS AND EPISTEMOLOGY

PHILOSOPHY 106: ENVIRONMENTAL ETHICS

PHILOSOPHY 107: POLITICAL PHILOSOPHY

PHILOSOPHY 108: PHILOSOPHY OF LANGUAGE

PHILOSOPHY 109: PHILOSOPHY OF MIND